

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 11.

Madrid 20 de Abril de 1850.

6 rs. al mes.

¿Qué reglas generales deberían tenerse presentes en la formación de un nuevo Código civil, para mejorar y simplificar nuestra legislación en la parte relativa á la sucesión testamentaria?

La proposición tiende á fijar las reglas generales que han de mejorar y simplificar la legislación de testamentos. Esta cuestión no comprende las sucesiones abintestadas; solo habla de los testamentos; y en sí misma manifiesta que no se trata de alterar toda la legislación existente en este punto, sino de mejorarla y simplificarla. En consecuencia, pues, estas observaciones se reducirán á manifestar lo que tiene de buena la legislación nuestra testamentaria, las mejoras y las simplificaciones que puede admitir.

Tratando en primer lugar de examinar la bondad de muchas partes de la legislación testamentaria, la primera dificultad que se presenta es la facultad de hacer testamento, si es buena ó mala, justa ó injusta, útil ó perjudicial: si la testamentación es un derecho natural ó procede de

la ley civil. No han faltado autores de gran nota que han contradicho esta facultad, fundados en que los derechos concluyen con la muerte, mientras que otros han sostenido tenazmente que esta facultad nace de los derechos naturales, y que las leyes civiles no hacen mas que darla formas y garantías. Todas estas opiniones divergentes, quitándolas lo que tienen de exclusivo, tienen que convenir en un mismo principio.

El derecho natural procura las condiciones de existencia y desarrollo individual en la parte física, moral é intelectual. Atiende á todos los sentimientos morales, á todas las afecciones sociales y benévolas de los hombres para fomentarlas y desarrollarlas. Una de las grandes afecciones de nuestra vida es el espíritu de familia, el amor á los descendientes; y uno de los medios de que se vale el hombre para traducir al mundo exterior estos nobles sentimientos internos, son las cosas materiales: por regla general se vé que á una persona amada se la manifiesta cariño dándole un objeto que se estima en mucho, no por su precio, sí por la afección. Esta facultad de repartir los objetos que por afección estimamos en

mucho á las personas mas queridas es de derecho natural.

Pero esta facultad tan solo comprende los objetos que están recordando, por decirlo así, la persona del difunto como la casa, obras ejecutadas por el objeto de recuerdo, etc.; pero en cuanto á los demas, la testamentifaccion es una institucion meramente civil. Si el difunto tuviese la veleidat de dejar cuantiosos bienes á una sola persona; si llevado de un amor indiscreto perjudicaba á los demas; esto, no hay duda, contrariaria el derecho natural que no considera como justas esas acumulaciones de propiedad, sino que tan solo admite la apropiacion en cuanto es necesaria al desarrollo del individuo en lo físico, moral é intelectual. Asi es, que esceptuados algunos objetos con que el testador trata de manifestar su cariño, la ley civil obra en nombre de la justicia cuando interviene en lo restante de los bienes, favoreciendo en su distribucion la igualdad de los goces é impidiendo que la obcecacion y el amaño hagan poderosos y al mismo tiempo victimas.

Quede sentado, pues, como principio inconcuso á mi corto entender, que la ley civil puede y debe arreglar la distribucion de los bienes de un difunto. Mas partiendo de este principio quieren algunos sostener que el Estado debe ser, ó el perceptor, ó el repartidor de estos bienes; y que no debe delegar esta facultad al individuo en particular. Esta idea es errónea: el individuo, el jefe de una familia, es el solo que conoce la situacion de todos los individuos de ella; el que puede compensar la desigualdad y las afecciones morales, el solo que puede conocer la virtud, y que por su amor á la familia, garantiza á la sociedad del buen uso de sus facultades. Es el principal ma-

gistrado de un pequeño estado, que no podría gobernar si no dispusiese de estos medios poderosos de castigo y recompensa. Es un hombre que á faltarle estos medios de estímulo, quizá se viera abandonado en su ancianidad por la ingratitud de su familia. Si el Estado se apropiase sus bienes, le obligaria á la prodigalidad y al fraude; si el Estado repartiese las fortunas individuales, daria al favor y á la intriga la recompensa de la necesidad y la virtud.

Nuestras leyes han concedido sábiamente esta facultad á los individuos; pero con ciertas garantías porque conocian muy bien el corazon humano; sabian que el abuso está muy cercano del uso, y que esta facultad de testar omnimoda y sin limitacion, podría favorecer la tiranía, las injustas predilecciones de un mal padre de familias. Así la ley para favorecer todos los intereses ha introducido con mucha cordura las *legítimas* que son la garantía contra el abuso de la testamentifaccion. Ellas aseguran su porvenir á los jóvenes que empiezan la carrera de la vida contra las prevenciones injustas de padres obcecados. Esta institucion saludable ha sido combatida creyendo que destruia los vínculos de interés que podría haber entre padres é hijos. Pero no los destruye: porque á la introduccion de las legítimas son consiguientes las *mejoras* por las cuales siempre queda al padre un medio de premiar el afecto y la virtud. Pero aun cuando las legítimas destruyesen los vínculos de interés, siempre quedarian en pié los mas sublimes, los mas poderosos, los siempre vencedores; cuales son los sentimientos de familia, los afectos de la naturaleza. Ademas de estas razones, si aun la razon y el cariño no influyen sobre hijos desnaturalizados que se atreviesen á obrar en contra de sus padres; el medio de la *deshere-*

dacion que nuestras leyes sancionan, es un medio de asegurar la buena conducta de los hijos.

Por todas estas razones es indudable la bondad de la testamentacion privada de las legítimas, de las mejoras y de la desheredacion. Estos puntos que sancionan nuestras leyes son conformes á la justicia y la razon; resta solo averiguar lo que en este punto se pueden añadir, mejorar y simplificar nuestras leyes.

Las leyes cometen graves yerros en la exclusion de algunas personas, tanto para ser testigos en los testamentos, como para ser desheredados: se castiga á algunos individuos por haber abandonado la religion del Estado; castigo que es una especie de confiscacion tanto mas odiosa cuanto mas difícil de definir es el delito sobre que recae: no hay menos error en escluir por esta causa los testigos: todo hombre es un testigo, un medio de prueba que nunca se debe desecharse aunque se deban tener presentes las circunstancias atenuantes de su testimonio: desechar un testigo es desechar un medio de prueba, es no querer llegar al conocimiento de la verdad por injustas preocupaciones y calificaciones arbitrarias. Estas mismas razones obran en contra de la exclusion de los menores de 14 años, mujeres y libelarios.

Sobre todo conviene escluir de nuestras leyes para mejorarlas y simplificarlas, la supérflua y perjudicial institucion de *testamento por comisario*. Supérflua, porque el mismo tiempo y solemnidades que emplea un testador en el poder, puede emplear en su testamento. Perjudicial, porque puede dar lugar á muchísimos fraudes y falsificaciones.

No es menos injusta é irracional nuestra legislacion cuando escluye de ser here-

deros á los que han abandonado la religion, á los traidores y alevosos por sentencia y á los hijos de dañado y punible ayuntamiento. En el primer caso se castiga una creencia, no un delito; en el segundo se castiga á criminales que por otra parte tienen sus penas marcadas; y en el último caso se castiga, en los inocentes hijos, la falta de sus padres. Aberraciones del espíritu, hijas de preocupaciones que deben desaparecer en los tiempos modernos.

Otra de las instituciones que casi es inútil en nuestro derecho, son, las *sustituciones*. Importadas de la legislacion romana donde hacian un gran papel por la ignominia que era aneja á quedar abintestato, y al principio de que sin la institucion de heredero se invalidaba todo el testamento; es por estas causas supérflua entre nosotros en que vale un testamento aunque no haya heredero. Así, pues, esa doctrina complicada de instituciones debe desaparecer ó reformarse mucho para la mejora y simplificacion de nuestros códigos.

Las razones que apoyan las legítimas con respecto á los *descendientes* carecen de fuerza con respecto á los *ascendientes*; y por esta razon creo que las legítimas de los *ascendientes* no deben figurar, ó que al menos deben modificarse mucho, en nuestro derecho. En efecto, la legislacion atiende á los hijos, á la generacion naciente para la mejor distribucion de la propiedad por regla general, porque éstos de lo contrario carecerian de medios de subsistencia. Pero no sucede lo mismo con respecto á los padres; éstos cuentan con medios de subsistencia asegurados, pueden existir independientes de sus hijos; y las leyes solo deben atender adonde hay mas necesidades y menos medios de satisfacerlas.

Cuando un individuo careciese de per-

sona cercana, su caudal debiera ser enteramente libre para dejarlo á las personas que mas estimase. Pero las leyes en este caso, al conceder esta facultad, pueden imponer un recurso fiscal, un medio económico, en una palabra, una contribucion. Yo estoy persuadido que una de las contribuciones que menos afectarian á la riqueza, que no destruirian la esperanza de los individuos, son las impuestas sobre herencias libres.

En cuanto al modo de redactar los testamentos se deben tomar todas las seguridades necesarias para que conste de un modo cierto la última voluntad del difunto. En esta materia yo creo que para que fuese simplificada se debiera establecer solo una clase de testamentos, un solo modo de hacerlos; quitar las diferencias mas leves entre testamentos y codicilos; y en materia de testigos debiera atenderse en las pruebas mas que al número, á la categoría y veracidad de los deponentes. Cuantas precauciones se tomen en este punto nada está demas, porque es un asunto que por su naturaleza está sujeto mas que otros muchos al fraude, á la instigacion y á la falsificacion.

Como recopilacion de lo dicho es indudable que nuestra legislacion testamentaria sanciona los principios mas útiles y racionales. Si algun defecto tiene es accesorio, digámoslo así; si peca, es mas bien por exceso que por falta; pero el fundamento, los principios mas luminosos se encuentran en los Códigos con arreglo á este asunto. Y no solo con respecto á testamentos se pueden sacar de nuestra actual legislacion abundantes materiales; toda nuestra legislacion civil tan criticada, contiene en si misma lo necesario y lo mejor para la formacion de un Código perfecto. Y esta legislacion que

en cierto tiempo fué la superior de Europa no necesita de nada extranjero, sino de si misma para perfeccionarse. Enmiendas parciales, método y conviccion es lo que necesita para competir con los mejores y mas modernos códigos extranjeros.

DOMINGO DE ANGULO.

A continuacion insertamos uua defensa oral en segunda instancia hecha por el letrado D. José Garcia Gutierrez en favor de José Vicente Lopez, acusado del crimen de estupro con violencia en la persona de Maria del Rosario Abad. La publicamos tal como nos ha sido remitida, y por ella vendrán nuestros lectores en conocimiento de los antecedentes y pormenores de esta ruidosa causa, que no insertamos por este motivo.

TRIBUNALES DEL REINO.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

DEFENSA ORAL en segunda instancia del licenciado D. José Garcia Gutierrez en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Infantes contra José Vicente Lopez, sobre estupro con violencia á Maria del Rosario Abad; despues de pedir la revocacion del definitivo consultado por el que se condena al Vicente Lopez á 15 años de cadena temporal, y en su lugar se le absuelva de la instancia, respecto al delito de estupro con violencia; y por el mal tratamiento que hizo á la Maria del Rosario Abad, se le impongan 15 dias de arresto.

Al principiar la defensa de José Vicente Lopez tropezamos con una dificultad grave, que procuraremos vencer de la manera que nos sea posible. Consiste la dificultad en hacernos cargo en términos en algun tanto decorosos de los datos que

presenta el sumario acerca de la existencia del delito. Encontramos sobre este particular prueba concluyente de que María del Rosario Abad fué estuprada en uno de los días próximos al 18 de agosto, en que fué reconocida por los facultativos de medicina y cirugía. ¿Pero tenemos la misma prueba de que fué estuprada con violencia? Esta es la cuestion difícil de resolver, y que hay que resolver sin embargo, porque la calificación del hecho ha de ser la base del pronunciamiento en esta causa. Los facultativos nos dicen, que por las señales perceptibles que existían en los órganos de la generacion estaban en el deber de manifestar, que la María del Rosario fué violada. Sabemos la importancia que tiene semejante declaracion; pero no creemos que sea por sí sola decisiva. Trátase de un hecho en cuya calificación se confunden con suma facilidad las apariencias y las realidades; y en el que el interés de la persona sobre quien el reconocimiento recae, pone por lo regular en juego mil ardidés para engañar á la mas esperimentada reputacion. ¿Qué caracteres podrán calificarse como distintivos para conocer si una doncella ha sido estuprada ó violada? No pensamos hacer una disertacion médico-legal sobre este punto: dejamos al buen criterio de la Sala la adivinacion de muchas cosas que omitiremos; pero no podemos prescindir de asentar algunas como precedentes para resolver la cuestion. Se trata de una jóven de 17 años, y los facultativos la han reconocido y encuentran sus partes sexuales en el estado que nos revela la declaracion del folio 3.º: los grandes lábios dilatados; los pequeños de color de rosa, á la entrada de la vagina un humor como seminal, el himen dividido y fluyendo de la vagina alguna sangre roja. ¿Son estos sintomas señales esclusivas de la violacion? En nuestro juicio de ningun modo: toda doncella estuprada con violencia ó sin ella presenta idénticas señales en los órganos de la generacion. La rotura del himen, sea la que quiera la cuestion sobre la existencia real de éste, produce la efusion de sangre: *attamen prima venus debet esse cruenta*; dijo Hipócrates hace muchos siglos: la dilatacion de los lábios grandes y el color de los pequeños es consecuencia necesaria de la escitacion y de la introduccion del miembro; por último la existencia del humor como seminal, si algo puede significar en algun caso, no es por cierto la violencia, sino por el

contrario, la voluntariedad, y diremos que en nuestro caso la existencia de ese humor ni aún se concibe, puesto que el cóito se verificó cuatro días antes del reconocimiento, si estamos al dicho del procesado, y tres cuando menos, si oímos á la ofendida. De cualquier modo, repetimos que estos vestigios no pueden justificar la violacion, si no el estupro. ¿Merecerán mayor atencion las señales que fuera de los órganos de la generacion nos refieren los facultativos haber hallado en María del Rosario Abad? En nuestro concepto de ningun modo. En cuanto á su estado general, se halla explicado por la enfermedad que padece aquella; respecto á las ligeras manchas de color livido encontradas en la parte superior de los muscos, pueden ser efecto de cóito voluntario; puede serlo de los boleos que el procesado confiesa dió á la ofendida, pueden serlo de otras mil causas, pero no pueden serlo de una violacion cual la pinta Rosario Abad, porque en este caso las manchas ligeras serian grandes cardenales en todo el cuerpo, puesto que la resistencia nos dice fué sobre el suelo. Sin mas pormenores podemos pues deducir, que la declaracion de los facultativos, si bien presta datos que hacen sospechar, no arroja los bastantes para dar por justificado el hecho. Y esto así, cuando simplemente se examina la declaracion del folio 3.º, que poniéndola en armonia con la que obra al folio 75, todavia se robustece mas nuestra opinion de la dificultad que envuelve el calificar un estupro de violento. Uno de esos mismos facultativos del sumario, en union con otro, nos manifiestan en plenario, que reuniendo fuerzas casi iguales los dos individuos, y resistiendo la mujer, es imposible la ejecucion; porque el desflorar á una virgen exige una quietud casi absoluta. En comprobacion de lo cual, no podemos menos de recordar, como lo hace un ilustrado escritor, el juicio de Sancho, tan oportunamente traído por Cervantes en su memorable obra. ¿Qué consecuencia sacaremos de todo lo dicho hasta aqui? Que por la declaracion de los facultativos no puede darse por justificada la existencia de la violacion, y que deberemos por lo mismo buscar esclarecimiento en los demas datos que la causa nos proporciona.

La María del Rosario Abad nos dice que fué violada: el procesado declara, que no solo no la violó, si no que si bien el día 14 tuvo con ella cóito voluntario, en el 15 solo la dió cuatro boleos

por haber faltado á una cita. ¿Cuál de los dos relatos es mas verosímil y cuál aparece con mayores visos de verdad en los autos? Respecto á la verosimilitud, poco tenemos que esforzarnos para demostrar que se halla toda de parte del procesado. ¿No es con efecto mas verosímil que una jóven de 17 años, sin principios ni educacion religiosa, abandonada de sus padres, sola en el campo por espacio de dias, y aun de meses, sucumba á las escitaciones de un jóven que la halaga, la ofrece y la premia su debilidad, que el que ese mismo jóven de 18 años se atreva á poner su impura y violenta mano sobre aquella á la vista de dos personas, á la proximidad de otras varias, en medio del dia y sin precaucion de ningun género? ¿No sabemos que tanto como la soledad y la dulzura favorece el desarrollo de las pasiones voluptuosas, tanto se opone á la satisfaccion de ellas la presencia de testigos? ¿No sabemos que si esa presencia detiene al hombre mas impúdico para entregarse á su apetito, aterra tambien al mas osado para cometer un crimen de tan duras consecuencias? ¿Y habremos de suponer á Maria del Rosario Abad virtuosa hasta el punto de resistir toda clase de seducciones en las circunstancias en que se hallaba constituida, y á José Vicente Lopez tan degradado y pervertido que no se detuviese ni por la presencia de testigos ni por el temor del descubrimiento, ya que no por la repugnancia del hecho que se le imputa? Ciertamente que no podemos negar la posibilidad; pero no menos cierto que habrá de convenirse en que las probabilidades, las razones de criterio nos enseñan que la verdad no está en boca de la Maria del Rosario. Pero siguiendo en esta linea de argumentacion se nos dirá: Y si los hechos hubieran sucedido como el procesado refiere, ¿por qué la ofendida se habria movido á hacer pública su deshonra? Téngase presente la persona de quien se trata: téngase presente que para quien carece de principios de religion y de moral, porque nunca se le han enseñado, la honra es un nombre vano; téngase en cuenta, por último, que mas de una vez se han visto especulaciones detestables bajo el pretexto del honor manchado para realizar un enlace ventajoso; y digase luego si se encuentra ya esa repugnancia que á primera vista nos hace concebir el argumento ó reflexion que venimos rebatiendo. Es visto, pues, que por cualquier lado que se mire presenta mas

verosimilitud el relato del procesado que el de la ofendida. Veamos ahora cuál es el mérito positivo de los autos.

En favor del dicho de Maria Rosario Abad obran las declaraciones de Pascual Roman, de la jóven Maria Francisca Valero, y de los pastores Pontecha y Utrilla. Los dos últimos nada presenciaron del hecho, pues Pontecha solo habla de referencia, y Utrilla nos dice: que oyo llorar á gritos dentro del molino. Estas declaraciones, pues, no nos ilustran en manera alguna: la referencia de Pontecha no puede valer mas que el dicho de la persona á quien se refiere, y como ésta es la misma ofendida, no merece crédito alguno. La declaracion de Diego Utrilla se reduce á que la Maria del Rosario lloraba á gritos dentro del molino; pero la causa la sabemos por el dicho del procesado, que dice maltrató á aquella. Quédanos, pues, las declaraciones de Roman y la Maria Valero. Ninguno de estos es testigo presencial de la supuesta violencia: ninguno tiene la edad competente para declarar en causa criminal: el primero ademas, como procesado, declara sin juramento: con tales caractéres es imposible que del dicho de estos dos testigos resulte prueba legal. ¿Pero habrá al menos certeza? De ningun modo; supuesto que sus declaraciones se reducen á decir que Vicente José Lopez agarró de la mano á la Maria del Rosario, y á pesar de la resistencia de ésta, y que llorando pedía la favoreciesen, se la llevó á la parte adentro. De aquí al estupro violento hay una inmensa distancia. Todo lo mas que podrá resultar es la duda, la sospecha, y no por ellas puede imponerse pena, que solo puede ser consecuencia de la prueba legal ó de la certeza. Pues contra esa duda y aquella sospecha véase el resultado de la articulacion propuesta por Vicente José Lopez. Ya hemos hablado de la falta de educacion moral de la ofendida: ya hemos dicho que vivia sola en el campo: examinense las declaraciones de los testigos, que contestan á la 7.ª pregunta, y se verá que dos testigos declaran que vieron á la Maria del Rosario el dia 14 de agosto abrazándose y jugando con un jóven alto, que les pareció ser Lopez; y notaron que se dirigieron á una zanja, donde estuvieron un cuarto de hora. Tambien hemos hecho mérito del informe del subdelegado de medicina y su compañero de facultad, que nos aseguran la imposibilidad de que un hombre solo

viole á una mujer, á no valerse de auxiliares. ¿Y cómo en medio de este resultado se habrá de condenar á José Vicente Lopez á la pena del violador? ¿Cómo ha de darse por probado un hecho cuya posibilidad se pone en duda, cuya verdad tiene en su contra tan incontestables datos? O mucho nos equivocamos, ó V. E. no podrá menos de absolver de la instancia á Vicente José Lopez, imponiéndole por la falta cometida, maltratando ligeramente á María del Rosario Abad, quince días de arresto. Esta y no la que el juez de Infantes ha dictado es la sentencia conforme con el resultado de autos.

VARIETADES.

MEMORIA INEDITA

ESCRITA

para la Real Academia de Jurisprudencia en el año de 1837.

por

D. BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS DE LOSADA.

El estudio de la Numismática es útil para el de la historia de la Jurisprudencia, el de la particular de España, indispensable para la recta administracion de justicia.

SEÑORES:

Estraño parecerá venga yo hoy á dirigir mi débil voz á cuerpo tan respetable, como ilustrado, en el que, si bien no enteramente lego á la ciencia de su instituto, no soy ni profesor de ella, ni estoy suficientemente enterado en sus arcanos. Empero confiado en su natural indulgencia y firme en mi opinion de que, cuando un hombre tiene una idea, que en su conciencia está convencido puede ser de utilidad á sus semejantes, debe manifestarla á personas que sepan mas, á fin de que, ó le saquen de su error, si lo es,

ó le ayuden á llevarla á cabo, si es acertada; esta es la razon de venir hoy con la enunciada proposicion, seguro de que si mi opinion es equivocada, la sabiduria de los señores Académicos sabrá convencerme con su proverbial amabilidad é indulgencia para que pueda reformarla, y que si la encuentran razonada y de alguna utilidad, la apoyarán é ilustrarán con sus superiores luces.

Antes de entrar de lleno en el fondo de la cuestion, me parece indispensable decir el motivo de hallarme yo en este sitio, para que no estrañe á ninguno.

Individuo yo de la *Academia de ciencias eclesiásticas* titulada de *San Isidoro*, por consecuencia de un fraternal acuerdo entre ambas corporaciones, tuve el honor de ser admitido académico de número de esta ilustre corporacion con dispensa de todo ejercicio de entrada; pero enemigo yo de obtener honores sin haber procurado ganarlos con mi estudio y trabajo, solicité la gracia, sin perjuicio de disertar sobre asuntos de la corporacion tan pronto como pudiese, y héme aquí hoy decidido á cumplir mi oferta haciendo mi deber, si bien lleno de desconfianza en la cortedad de mis luces, pero alentado con la esperanza de que cuando este Cuerpo es tan indulgente con todos, no lo ha de dejar de ser con el último de sus Académicos, al que jamás faltará voluntad y deseo de aprender de tan ilustrados compañeros.

Hace algun tiempo que en la *Academia de San Isidoro* tuve el honor de disertar sobre lo interesante que era el estudio de la *Numismática para la ilustracion de algunos escritos relijiosos, inteligencia de muchos puntos oscuros para muchos en los libros sagrados, así como para confirmar los dichos de algunos autores y aclarar casos dudosos en las actas de los Concilios antiguos*. Auxiliado con la viva luz de las lumbreras españolas de la ciencia Numismática, el ilustre arzobispo de Tarragona *Antonio Agustin*, el erudito agustino *Enrique Florez*, y otros, probé mi aserto, poniendo de manifiesto los muchos puntos oscuros y dudosos que se habian aclarado por medio del estudio de las medallas antiguas.

Si para los asuntos místicos tuve mentores sublimes, tambien me acompañan hoy en los civiles, puesto que los he buscado en nuestras leyes, ordenamientos, concilios, cortes y docu-

mentos antiguos, y sobre todo en las mismas medallas y en mi constante estudio sobre este objeto.

Dividiendo en dos partes la proposición sentada, queda reducida la primera á que « *el estudio de la Numismática es útil para el de la historia de la Jurisprudencia.* » La Academia me permitirá no ser tan breve como debiera al disertar sobre esta primera parte, pues aunque no es de tanto interés, ó al menos de interés tan próximo como la segunda que es peculiar de España, y aunque me reservo para otra ocasión el tratar este asunto mas detenidamente, es de bastante interés para el objeto que me he propuesto y para la ciencia.

« Ciertamente que (como tengo dicho en mis Elementos de Numismática) si las monedas y medallas hubiesen sido siempre como las de hoy, solo servirían las primeras para calcular los valores y pesos, y los medallones unidos á aquellas para auxiliar la historia civil y política; pero como los antiguos fueron en ésta como en todas las cosas que conocieron mas grandes que nosotros, se ven en sus medallas la descripción del cielo y de la tierra segun lo entendieron, la historia de los dioses y de los hombres, la profana, la sagrada, la civil y la militar; las artes y las ciencias que conocieron, las costumbres y cuanto es necesario para conocer los tiempos antiguos y sus héroes, la barbarie de los que les siguieron y el estado de civilización en que nos hallamos. Por lo tanto desde el momento en que apareció la ciencia Numismática, se aumentó, rectificó y aclaró la historia, la cronología, la geografía, la mitología, la ética y todos los conocimientos literarios: el testimonio de una medalla fué preferido al de los mejores autores del pasado, y constituyó autoridad su decisión, porque las pruebas que resultan de las medallas son incontestables y simultáneas, y porque no están espuestas á experimentar la suerte de los autores antiguos de ser desfigurados ó alterados por los copiantes. Las monedas y las medallas representan de una manera sencilla y uniforme la voluntad de una nación, de la cual emanan, cualidad que les dá un carácter interesante y respetables consideraciones.»

« Además las medallas nos dan á conocer las facciones, carácter, dignidad, empleos, acciones, virtudes y todos los acontecimientos que tienen relación con los hombres que han sobresalido en la

antigüedad; y hé aquí la razón por qué trasladándonos á los mas remotos tiempos, conocemos á los héroes y á la mayor parte de los hombres ilustres. Las costumbres antiguas cuyo conocimiento es tan necesario para estudiar las leyes antiguas y saber las causas que las produjeron, se ven en las medallas en preciosos cuadros que dicen mas por la verdad que encierran, que lo que dejáran escrito autores respetables mal interpretados por los modernos comentadores. Mucha parte del gobierno y legislación se nos presenta en las medallas, pues que se ven en ellas no solo las dignidades, empleos y magistraturas de los pueblos griegos y latinos, sino que tambien se hallan escritas en los duros metales de que se componen las medallas, costumbre que han seguido los modernos y de que tenemos muchos ejemplos en las medallas de la República francesa y de Napoleón y aun en las de las demas monarquías de Europa.»

Entre las antiguas medallas, las primeras que pueden servir á nuestro objeto para enriquecer é ilustrar la Historia de la legislación universal de los antiguos pueblos, son las griegas, en cuyas series se ven con abundancia preciosos objetos que consultar y que admirar.

Muerto *Codrus*, último de los diez y siete magistrados que tuvo Atenas, siguieron los *Archontes* en el gobierno entre los que se cita al célebre *Dracon*, cuyas rigurosas leyes obligaron á los atenienses á recurrir á *Solon* que las abolió en la Olimpiada 46. Este célebre legislador cuyas facciones nos han conservado las medallas de su tiempo, disminuyó el poder de los Archontes pues concedió al pueblo voto en los debates judiciales, é hizo la República aristocrática, de democrática que habia sido hasta entonces. A los 24 años de la creación de la República de Solon, *Pisistrato* se erige en soberano, cuyo poder sostuvo 17 años, y sus monedas nos declaran perfectamente el poder del tirano y la ausencia de la libertad verdadera. Los nombres de *Hippias*, *Hipparco*, hijos de aquel, y los de *Harmodio*, *Aristogiton* y *Clistheneo*, que como defensores del pueblo se leen en las monedas griegas, denotan los combates de la soberanía de la República y el establecimiento de los *Prytanos* ó ancianos que dieron las leyes á la Grecia, hasta que el famoso Pericles favoreció al pueblo haciendo democrática la República.

Apoderado *Lysandro* de Atenas, 30 tiranos la dieron leyes, hasta que *Thrasibulo* los echó y desterró de la patria, creando los *Décaduchos* ó Consejo de los Diez, cuyos magistrados abusaron de tal modo de su poder, que levantándose el pueblo contra ellos los desterró restableciendo la antigua democracia. Hasta la muerte de *Alejandro el Grande* en que fué conquistada por *Antipatro*, conservó Atenas esta forma de gobierno, que desde entonces se cambió en aristocrático, hasta que *Cassandra* la dió por jefe de la República á *Demetrio Poliorcetes*. Recobrando despues Atenas su primitiva libertad, la disfrutó con ligeras variaciones, hasta que *Sylla* en la guerra de *Mithridates* la sometió al poder romano.

Si cuanto llevo dicho puede confirmarse con las medallas griegas, tambien se pueden ver en ellas las clases de magistrados que administraron la justicia. Elegidos comunmente por el pueblo, estos jueces estaban obligados á responder de sus hechos al Consejo de los *Logistas* que los juzgaba públicamente. Los primeros magistrados eran los nueve *Archontes*, entre los que se distribuian los cargos, siendo el deber del primero ó presidente la vigilancia y órden en las solemnidades del culto, las decisiones en las disputas familiares y el nombramiento de los tutores á los menores; de suerte que tenia las atribuciones de juez de paz y las de los de primera sustanciacion en nuestra actual legislacion. Los *Thesmothetas*, que eran cuatro de los Archontes, estaban encargados de la legislacion y de las discusiones judiciales. El Consejo de los Once, compuesto de uno de cada una de las diez tribus, los *Phylarcos*, los *Demarcos* y los *Lexiarcas*, magistrados de menor suposicion, componian con los *Taxotes* y los *Nomothetas* la curia de Atenas. Muchos de los nombres citados se ven en las medallas, si bien el mas general es el de los *Amphyctiones*, nombre de la Asamblea general de los griegos que se reunia en Delfos, pues teniendo muchas ciudades el derecho de *Amphyctonia*, que equivale entre nosotros exactamente al de voto en Cortes, se vé repetido frecuentemente en las medallas autónomas de las ciudades.

Entre los tribunales griegos el mas célebre era el *Areópago* de Atenas, mas antiguo que Solon que fué su reformador. Ante los *Areopagitas*, que debian haber servido sin nota el cargo de Archonte, se veian las causas de los crímenes ma-

yores, tal como el robo, el asesinato, envenenamiento, incendio y atentados contra la religion, y sentenciaba á penas pecuniarias ó la capital sin apelacion. En una medalla de Alejandro se vé en su reverso el tribunal reunido haciendo justicia en medio de la plaza pública, en el acto de ir á echar las bolas negras y blancas con que votaban en las urnas de absolucion ó condenacion.

Las causas de asesinato involuntario y atentado contra la vida de particulares, estaban encomendadas al tribunal de los *Ephetas*, del cual dependian los otros tribunales superiores llamados *Délfico*, *Prytánico* y *Phreático*.

El *Hélico*, cuyos jueces se llamaban *Helias-tas*, era el tribunal principal de los que se ocupaban en el exámen de las causas civiles y pleitos.

Si bien la Numismática nos manifiesta muchos casos con los que confirmar lo que dijeron los autores antiguos y aclarar otros puntos que son bien oscuros, donde se presenta con mayor ostentacion la ciencia, es en las recompensas y señales de honor público que tenia la sábia legislacion de los griegos, la proposicion de las leyes por los *Prytanos*, que las ponian á la censura del pueblo muchos dias antes de reunirse á discutir sobre ellas la Asamblea general, y la revision de las mismas leyes que se efectuaba anualmente. Algunos reversos de las medallas griegas hacen alusion á estos grandes hechos, y no en pocas se ven representadas *Céres* y *Triptolémo* autores de la legislacion, segun la fábula, á *Theseo* y demas legisladores ya citados, y sobre todo á *Minerva* protectora de Atenas y de sus tribunales.

Lacedemonia, que despues de Atenas fué el Estado griego mas floreciente, tenia leyes diferentes en muchas cosas de las de Atenas. *Esparta* tuvo reyes y *Arcaetas* que debian ser de la familia de los Heraclidas y de una presencia imponente. El Senado y los *Eforos* sostenian los derechos de la nacion, los *Nomofilacos* velaban en la conservacion de las leyes, los *Harmognos* vigilaban las costumbres de las mujeres, los *Empe-loros* cuidaban de la decencia y del órden, los *Pylios* consultaban los oráculos, los *Proxeneos* hacian se observase la hospitalidad que se daba á los extranjeros, los *Prodicos* tenian la tutela de los reyes menores, y los *Pedonomos* vigilaban sobre la juventud. Todos estos magistrados

componian el gobierno de Lacedemonia y los tribunales, pues no permitiéndose abogados y teniendo las partes que defenderse por sí, los juicios eran á semejanza de los nuestros de conciliación y se terminaban en el acto ante el juez competente de las clases á que pertenecian los reos ó pleiteantes, sentenciando sin apelación á no traspasarse la ley.

El célebre *Lycurgo* fué el principal legislador de Lacedemonia, al cual si la moral debe mucho, la Numismática no tiene mucho que agradecer, puesto que ordenó que no hubiese moneda de oro ni de plata, sino de hierro muy pesada y de poco valor, á fin de que necesitándose gran trabajo para trasportarla, y mucho lugar para guardarla, fuese mas rara la codicia y mas dificultoso el robo y el soborno. Pero esta ley tan buena para el desigmo del legislador cuanto perjudicial para el comercio, no duró tanto que no pueda la ciencia de las medallas presentarlas de este pais en otros metales.

Creta, Tébas, Corinto y Argos, estados independientes en la Grecia, tenían sus leyes particulares y por lo tanto sus magistrados: en el primero eran casi los mismos que en Lacedemonia, en el segundo ó sea en la *Beocia*, cuya monarquía remontaba al rey *Xantho*, se administraba la justicia por los *Béotarcos* y los *Polémarcos*, los cuales estaban encargados de las cosas militares y judiciales.

Gobernados los *Corintios* primero por reyes y despues por los *Prytanos*, unos y otros hacian las leyes y administraron justicia hasta la destrucción de su ciudad por los *Romanos*, que la volvieron á reedificar en tiempo de César que se hizo su protector. Las medallas de esta ciudad manifiestan la *Prytanea* como el nombre de la suprema magistratura, y aun se ven en ellas muchos nombres de los que obtuvieron aquel dictado.

Gobernada *Argos* tambien por los reyes como todos los Estados de la Grecia y despues por el pueblo dividido en cuatro tribus, tuvo Senado, Tribunal de Justicia, compuesto de 80 miembros, y Consejo llamado de los *Apocletas*, al que se consultaba en casos urgentes; pero el tribunal mencionado en las monedas era el *Panetolium* ó sea el Congreso que se reunia en la *Etolia* para celebrar alianza unas ciudades con otras. Si las ciudades pertenecientes á la *Achaia* se reunian en un estado comun y nombraban muchos jefes, se

reunian dos veces al año en *Egium* presididos por los *Estategos* para tratar de residenciar á sus Jueces, y tenían un tribunal compuesto de diez magistrados llamados *Demiurgos* á cuyo cargo estaba la ejecucion de las leyes.

Cuanto acaba de decirse correspondiente á la Grecia, puede confirmarse por las medallas y aprenderse por ellas auxiliándose con los escritores antiguos, de suerte que aquí se halla el caso arqueológico que tengo señalado en mis lecciones de Arqueología, de que los monumentos auxilian á los escritores antiguos, y éstos prestan su apoyo á la fé de aquellos. Ademas de habernos conservado las medallas los nombres de los legisladores y magistrados griegos, tambien nos han conservado la forma de sus respetables trajes, los dioses tutelares de su justicia y la forma de sus tribunales, todo lo cual interesa á la historia de la Jurisprudencia, si no ha de carecer de la indispensable erudición que necesita.

Émulos los romanos de los griegos, les imitaron en su grandeza, si bien no llegaron á la perfección que aquellos en muchas cosas; pero como vamos á ver fueron tan pródigos en cuanto á poner en sus monedas y medallas cuanto caracterizaba su religion, clase de gobierno y costumbres, que hay pocas cosas de este género que no se vean retratadas en ellas ó que no las hagan alusion. Por esta razon el estudio y conocimiento de las séries romanas es de grande interés al que se dedica á profundizar en la historia de la jurisprudencia universal.

Rigióse Roma por reyes con un Consejo de patricios y senadores en un principio desde *Rómulo* que fundó la ciudad hasta *Tarquino* el Soberbio, que fué el sétimo y el último; las monedas informes de esta época no nos presentan ni aun el busto de estos soberanos, puesto que las que le representan son de épocas posteriores. La division de patricios y plebeyos en que estuvo dividida Roma desde *Rómulo*, se nota en las medallas y lo mismo la variación del reinado en república. Sabido es que entre las prerogativas que tuvieron los reyes, lo fueron las de vigilar y dirigir la legislación y la de decidir en los asuntos judiciales; pero cuando á los 140 años de reinado se elevó el gobierno aristocrático, esta autoridad recayó en los Cónsules que no tardaron en abandonarla á magistrados subalternos por el orden gubernamental y administracion que instituyeron.

Nada mas comun que hallar en las medallas la dignidad de Cónsul que duró en Roma desde la espulsion de Tarquino el Soberbio hasta *Justino II* que falleció en 578 de la era cristiana. Se designan en las medallas bien con las letras COS, bien por la silla de marfil llamada *Curul*, en la que se hacian llevar los Cónsules al Senado y que ponian en los carros de triunfo, bien por medio de dos hachas atadas con los haces de varas coronados muchas veces de laurel, ó bien por el mismo Cónsul vestido de toga precedido y seguido de lictores con haces. Por las medallas se reconoce el traje de estos supremos magistrados de la República, el cual consistia en la *toga Pretesta*, bordada de púrpura, con un baston de marfil en forma de cetro terminado en águila, como el de los reyes, el cual llevaban siempre en la mano. Por las mismas se nota la division del mando de los dos Cónsules por meses, pues cuando se ven muchos lictores con el Cónsul, se reconocen en aquellos los doce que acompañaban al que estaba de mes, al paso que el otro iba precedido de un ugier y dos lictores sin hachas. Tambien se vé en las medallas la reunion del pueblo por centurias en el campo de Marte para elegir Cónsules, segun se hacia al principio de la República, de suerte que hasta los emperadores se abrogaron las facultades de los Cónsules. No dejando á estos magistrados mas que el nombre, pueden estudiarse las costumbres consulares.

El Senado era el Consejo de los Cónsules durante la República y de los Emperadores despues. Compuesto, por Rómulo, de ancianos, á quienes se llamó *Patres conscripti*, como se nota en algunas monedas, se limitó primero á cien individuos y fué subiendo despues hasta mil que tuvo en tiempo de Julio César. Elegidos por los reyes y despues por los Cónsules y Censores, se componia de ciudadanos acomodados, cuya autoridad se moderaba por la oposicion de un tribuno que representaba al pueblo, y hacian juramento de juzgar segun las leyes, cuyo acto se halla consignado en las medallas. Si no fuera por la leyenda y por la diferencia del traje, se confundirian en las medallas los Cónsules con los Senadores por tener estos tambien la silla Curul, pero el traje que se vé en estos es el *Lati-clavium* que consistia en una túnica muy larga con bordado ancho. En las monedas romanas se vé generalmente, particularmente en las de bronce, la leyenda de *Senatus*

consulto, ó *Ex Senatus consulto* ó abreviado S. C., lo cual no era otra cosa que el decreto que manifestaba la validez de la moneda, pues en la República solo el Senado tenia la autoridad de hacerla acuñar en todos metales, y en el tiempo del Imperio, los Emperadores autorizaban la de oro y plata y el Senado la de bronce. La facultad de acuñar moneda fué tambien dada á las colonias por la República y por los Emperadores, y esta es la razon de hallarse en las de algunas de España la leyenda de *permissu Augusti*, *indulgentia Augusti*, ó S. C. ó S. R. (*Senatus Rescripto*) la cual hacian grabar los magistrados encargados de la fabricacion de la moneda.

Dejando aparte la dignidad de *Censor* marcada en las medallas por la leyenda *Censor Perpetuus*, y su eleccion por la asamblea *Comitia centuriata*, cuyo importante encargo era el formar el censo de poblacion, la de *Ediles* señalados por las leyendas *Aed-Cur* (*Aedilis Curulis*) AED. PL. (*Aedilis Plebis*) que cuidaban del ornato y salubridad pública; la de los *Cuestores*, *Triunviros* y otras destinadas al gobierno interior y exterior de la República, hablaré de los que estaban encargados de la administracion de justicia que es lo que principalmente importa á nuestro propósito.

Ocurrían en Roma casos en que el pueblo nombraba una especie de comisarios para el examen judicial, y de este género eran los *Dumviri perduellionis* que se leen en algunas medallas. Los *Pretores* presidian los tribunales de Justicia con los nombres de *Prætor Urbanus*, *Prætor Peregrinus* ó *Prætor Militum*: el primero administraba la justicia entre los ciudadanos; el segundo cuando las causas ó pleitos eran entre nacionales y extranjeros; y el tercero cuando todos eran militares. Con todas estas denominaciones se hallan designados los Pretores en las medallas, si bien lo mas general es que se les designe con solo las letras PR. abreviacion de *Prætor*.

Los Pretores de las provincias tenian toda la autoridad de los Cónsules ó de los Emperadores, y España tuvo estos supremos magistrados así como todas las provincias romanas que antes habian sido reinos independientes. Cuando los Pretores eran gobernadores de provincia, eran tambien intendentes ó supremos magistrados de Justicia, y no solamente juzgaban de los procesos,

sino que podían suspender las leyes y dictar otras. Los Pretores vestían como los Cónsules la Pretesta, tenían silla Curul y se les designa en las monedas, además de estos atributos, por los mismos que á los Senadores y particularmente por una balanza, en representación de la igualdad con que debían administrar la justicia.

En los primitivos tiempos de Roma, los jueces fueron los mismos reyes, luego se eligieron del Senado, después del orden de los caballeros, y en los tiempos del Imperio los nombraban los Emperadores. En una medalla de la serie de familias consulares se vé al acusador y al acusado delante de los jueces deponiendo sus querellas y defensa, lo que alude al discurso que pronunciaba el primero contra el segundo, al que seguía la deposición de los testigos, la votación de los jueces y la publicación de la sentencia: la forma del tribunal y el lugar que cada una de las partes ocupaba, puede estudiarse perfectamente en esta moneda singular. En las monedas se nota la diferencia de la acusación que se hacía en los tribunales públicos denominada *Acusatio*, de la de los negocios privados que se designaba con la palabra *Petitio*, y por consiguiente la diferencia de *Actor*, parte principal del primer caso, y de *Petitor* correspondiente al segundo, así como el nombre de « *is unde petitur* » que se daba al deudor ó adversario.

Aun cuando por las leyes romanas no nos constase que en las graves cuestiones ó pleitos de mayor cuantía nombraban los Pretores el tribunal de los *Recuperatores* que juzgaban cuando se litigaba la restitución de la propiedad, lo veríamos enunciado en las series metálicas donde se menciona este tribunal, así como el denominado *Centumvirale iudicium*, el cual se componía de cien personas sacadas de las tribus que empezaban sus funciones prestando juramento, al propio tiempo que los acusados á quienes iban á juzgar. La medalla citada de la serie de familias, puede también hacer relación á este tribunal, puesto que en él se esponía la queja de viva voz, se defendía el acusado y sentenciaban después los jefes en vista de lo que habían arrojado de sí los debates.

Si estos juicios se hallan consignados en las medallas, los sitios en que se celebraban lo están en ellas hasta lo infinito. El *Forum* ó el campo de Marte eran los sitios donde se reunía el tribu-

nal en las grandes causas públicas ó litigios, y los privados se ventilaban en las demás plazas ó en las basílicas. En las medallas de casi todos los Emperadores hasta la división del Imperio, se ven el Foro, el campo de Marte y basílicas particulares, empero en las de *Trajano*, *Adriano* y *Antonino* es donde se las vé campear principalmente con toda su elegancia, y donde puede estudiarse lo bien que sabían caracterizar los romanos todas sus cosas, puesto que á la simple vista de estos edificios, en particular las basílicas, se conoce el destino que tuvieron.

Medallas romanas hay que manifiestan en su dibujo las penas que se imponían por el crimen *peculatus*, ó dilapidación de los caudales públicos en el que se comprendía el sacrilegio y la falsificación de la moneda ó de documentos públicos; por el crimen *ambitus* ó sea el de corromper al pueblo comprando sus votos en las elecciones de magistrados; por el crimen *repetundarum pecuniarum*, que era el que cometían los Pretores y los Cuestores de las provincias culpables de concusión, por el que se exigía la restitución; en el crimen *vis publicæ* que comprendía las conjuraciones y las violencias, y en fin en otros muchos.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de marzo.)

Conclusion (1).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Art. 4.º El ministerio de la Gobernación acusará al gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decisión motivada que estime en el término de 15 días, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decisión que Yo aprue-

(1) Véase el número anterior.

be se comunicará en el término de 20 días, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al gobernador de la provincia y al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolución no se comunicase en el término de los 20 días de que trata el artículo anterior, el ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo, y también cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prisión ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá pedir al gobernador para continuar la causa la indispensable autorización, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir contra ellas el procedimiento dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho ó indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El gobernador, oído el Consejo provincial, manifestará al juez dentro de 10 días que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por éste, remitiendo al gobierno en los ocho días siguientes una copia del expediente. El gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicación, se lo manifestará así dentro de dicho término de 10 días, practicando en otro igual lo que queda prevenido después que recibiere la aclaración ó ampliación pedida.

Art. 9.º Si el gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al juez por medio de una comunicación razonada, para que con suspensión de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El juez, oído el promotor fiscal, proveyerá sobre ello, y consultará siempre el auto con remisión de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolución de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el juez, dentro de los seis días siguientes á la devolución de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposición de motivos correspondiente, al ministerio de la Gobernación, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero día el expediente original.

Art. 12. El ministerio de la Gobernación remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de 15 días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolución que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los 15 días siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al gobernador y al juez.

Art. 13. El tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorización con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernación en el caso previsto en la citada ley, y para su terminación se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del gobierno negando la autorización y declarando ser innecesarias se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1850.== Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino—El conde de San Luis.

(Gaceta del 2 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para poner en armonía las atribuciones administrativas con las judiciales en materias de fincas del Estado en las tres provincias Vascongadas, y en conformidad á lo determinado por Mi Real decreto de 1.º de abril de 1848, Vengo en mandar

que desde esta fecha en adelante hayan de establecerse y seguirse en la Subdelegación de Rentas de Alava todas las reclamaciones judiciales en materia de fincas del Estado respectivas á dichas tres provincias.

Dado en Palacio á 22 de marzo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

(Gaceta del 3 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en 29 de marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha 22 del corriente se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) espedir el decreto que sigue:

Habiendo tomado en consideración lo espuesto por el comisario general de Cruzada, encargado de la Colecturía de Espolios y Vacantes, y conformándome con el parecer del ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para decidir en tercera instancia los negocios judiciales de Espolios y Vacantes se asociarán al Colector general los Asesores de la Comisaría de Cruzada, entendiéndose nombrados para cada caso con arreglo á lo dispuesto en la Real resolución de 9 de febrero de 1787.

Art. 2.º El ministro de Hacienda dispondrá lo necesario á su cumplimiento.»

Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de los tribunales para los efectos de justicia.

Madrid 2 de abril de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 11 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Por el ministerio de Comercio, Instrucción y

Obras públicas se ha dirigido al de mi cargo con fecha 12 de febrero último la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo á los gobernadores de las provincias y tribunales de Comercio lo que sigue:

Vista una instancia de D. Antonio Chiappino, vecino y del comercio de Valencia, en queja de una providencia del jefe político de la misma ciudad, en que determinaba que la inscripción de la escritura dotal de su esposa en el registro de comercio de la provincia no produjese efectos legales sino desde el día 11 de mayo:

Vistos los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, señalando el primero los documentos que deben inscribirse en el registro de la provincia, y el segundo el término dentro del que deben presentarse a la inscripción:

Considerando que según resulta del expediente, D. Antonio Chiappino cumplió con estas disposiciones presentando en tiempo hábil la carta dotal de su esposa para que fuese inscrita en el registro de la provincia:

Considerando que la providencia del jefe político prejuzga hasta cierto punto los efectos legales de un contrato civil elevado á escritura pública, lo que es propio y peculiar de los tribunales de justicia:

Considerando que las atribuciones de la administración activa que en aquel acto ejercía el jefe político están limitadas á prevenir ó hacer imposibles los fraudes que pudieran cometer la codicia ó la mala fé en daño de acreedores legítimos:

Considerando que esto se consigue llevando con escrupulosidad el registro de la provincia, anotando las fechas de los documentos y del día en que se verifica la inscripción; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver y declarar, oído el Consejo Real,

Primero. Que se suprima la nota mandada poner por el jefe político de Valencia en la inscripción de la escritura dotal de la mujer de don Antonio Chiappino.

Segundo. Que todos los registros de igual naturaleza se hagan espresando únicamente las fechas de las cartas dotales de los certificados de inscripción en las matriculas de comercio, y del día en que se verifiquen los espresados registros.

Tercero y último. Que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos no corresponden

por su naturaleza á la competencia administrativa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en casos semejantes se arregle V. S. á estas disposiciones.»

Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 9 de abril de 1850.—Arrazola.

Con fecha 28 de marzo próximo pasado se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino de Real orden lo que sigue :

« S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente :

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que esponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el gobernador resolviese afirmati-

vamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del espediente con una comunicacion razonada. El ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez y elevará el espediente original al ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior con la correspondiente esposicion de motivos.

Art. 4.º El ministerio de la Gobernacion acusará al gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real, al gobernador de la provincia y al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará, sin suspenderlo, el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El gobernador, oido el Consejo provincial, manifestará al juez dentro de diez dias

que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por éste, remitiendo al gobierno en los ocho días siguientes una copia del expediente. El gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro de dicho término de diez días, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el gobernador creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez, dentro de los seis días siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero día el expediente original.

Art. 12. El ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince días siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al gobernador y al juez.

Art. 13. El Tribunal Supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno ne-

gando la autorizacion, y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El conde de San Luis.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en noticia de los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid 10 de abril de 1850.—Arrazola.

ANUNCIO.

Estadística criminal del territorio de la Audiencia de esta corte, con observaciones sobre la legislacion, basadas en los resultados de ella, y un apéndice sobre aranceles y dotacion de los curiales, por D. Pascual Fernandez Baeza.—Un folleto en 8.º Se vende á 6 rs. en la librería de Cuesta, calle Mayor, y en la imprenta de D. B. Gonzalez, calle de la Madera baja núm. 8, y á 7 en provincias.

Los señores que gusten adquirir los dos tomos de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administracion*, periódico á quien sustituyó el *Foro Español*, ó los Códigos penales del Brasil y Nápoles, podrán dirigirse á D. Joaquin García de Gregorio, calle de Hortaleza, núm. 5, cuarto principal de la izquierda.